

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

ACUERDO No. 1071-2014

SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras establece que el Estado tiene la obligación de proteger la salud y la conservación de un medio ambiente adecuado para sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de los Convenios internacionales, es preciso dictar medidas para minimizar los riesgos derivados del uso, almacenamiento, manipulación, transporte, tratamiento y la eliminación de equipos, aceites, desechos y suelos contaminados con Bifenilos Policlorados (PCBs), sustancias altamente tóxicas y perjudiciales para la salud humana y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley General del Ambiente, la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas, es la Autoridad Nacional Competente (ANC) en proponer, dictar y ejecutar todas aquellas medidas que se consideren idóneas para preservar los recursos naturales y prevenir los impactos en la salud y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que durante el año 2007 la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas, a través del Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO), realizó un inventario nacional de Bifenilos Policlorados (PCBs) en Honduras, a través del cual se evidenció la existencia de equipos, aceites, desechos y sitios contaminados con PCBs, distribuidos en todo el territorio nacional, lo cual hace necesario el establecimiento de medidas orientadas a la prevención y reducción del riesgo ambiental asociado con esta situación.

CONSIDERANDO: Que los equipos y desechos contaminados con PCBs pueden afectar el medio ambiente y

generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos, en los organismos vivos y en el ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1, y 255 de la Constitución de la República de Honduras; 36 numerales 1, 2, 5 y 8, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 7, 68 de la Ley General del Ambiente.

ACUERDA:

Primero: Aprobar el siguiente:

“REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTALMENTE RACIONAL DE EQUIPOS Y DESECHOS CON BIFENILOS POLICLORADOS (PCBs)”

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Objetivo.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos, medidas, términos y responsabilidades de cumplimiento obligatorio en la gestión ambientalmente racional de equipos y desechos que consistan, contengan o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCBs), a fin de prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 2. Campo de Aplicación.

Las medidas establecidas mediante el presente Reglamento son obligatorias para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que sean propietarios de equipos o desechos que consistan, contengan o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCBs). Para efectos de la aplicación de este Reglamento el término equipo comprenderá aquellos que hayan contenido o contengan aceite dieléctrico en estado líquido como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos,

interruptores, reguladores, reconectores, barriles u otros dispositivos.

ARTÍCULO 3. Definiciones.

Para la interpretación del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Análisis cuantitativo de PCBs. Ensayo analítico utilizado para la determinación y cuantificación de la presencia de PCBs en diferentes matrices.

Bifenilos Policlorados (PCBs): Los Bifenilos Policlorados o PCBs constituyen una subserie de los productos químicos orgánicos de síntesis denominados hidrocarburos clorados. La fórmula química es $C_{12}H_{(10-n)}Cl_n$, en la que representa el número de átomos de cloro entre 1 y 10. La clase incluye a todos los compuestos con una estructura de bifenilo, es decir, dos anillos de benceno enlazados entre sí, que están clorados en grados diversos. En teoría existe un total de 209 congéneres de PCBs posibles, pero sólo unos 130 pueden encontrarse en productos comerciales.

Contaminación cruzada. Proceso mediante el cual se favorece la dispersión de la contaminación por PCBs, la cual se presenta cuando se llevan a cabo operaciones de toma de muestra, regeneración, filtración, mantenimiento o reparación de transformadores No contaminados con PCBs, y se utilizan equipos, tanques, bombas, mangueras u otros elementos contaminados con PCBs.

Desecho o Residuo con PCBs. Todos aquellos elementos, sustancias, aceites, materiales y equipos que se descartan al término de su vida útil, en cualquier estado que contengan PCBs (líquidos de PCBs puros; PCBs sólidos: carcasas de equipo y sus partes, barriles, aserrín, mantas, overoles, etc. y, suelos contaminados con PCBs) en una concentración igual o superior a 50 ppm. Para categorizar a los desechos de PCBs sujetos al presente Reglamento, refiérase a los desechos y sustancias que contengan principalmente constituyentes orgánicos según el listado A, categoría A3, corriente A3180 del Convenio de Basilea.

Descontaminación: Conjunto de operaciones autorizadas que permite que los equipos, objetos, materiales o líquidos contaminados con PCBs se puedan reutilizar y/o reciclar siempre y cuando dichas partes sean sometidas a procesos físico-químicos que garanticen que estén por debajo de una concentración menor a 50 ppm.

Eliminación de PCBs. Todos aquellos procesos físicos, químicos, térmicos y biológicos diseñados para la destrucción ambientalmente segura de los desechos con PCBs en establecimientos debidamente autorizados.

Equipos dados de baja y/o equipos desechados. Aquellos equipos que no pueden volver a ser utilizados para el fin para el cual fueron fabricados, debido a que su estado operativo ya no lo permite o que se ha tomado la decisión de descartarlos y/o desecharlos; para lo cual dicho estado de los equipos debe estar documentado por el propietario.

Equipos en uso. Son aquellos equipos que se encuentran conectados a una red eléctrica y/o en pleno funcionamiento.

Equipos en desuso. Aquellos equipos que habiendo sido utilizados, en la actualidad no están conectados a ninguna red eléctrica y/o no están en funcionamiento (pueden estar en mantenimiento o almacenados), pero en algunos casos se tiene prevista su utilización futura o desecho final.

Equipos intactos. Equipos que no han sufrido alteración, menoscabo o deterioro, es decir que no han sido abiertos ni han pasado por mantenimiento, y que están sellados herméticamente y totalmente protegidos contra el ingreso de agua y aire.

Equipos o desechos libres o NO PCBs. Aquellos equipos o desechos de los cuales se certifique que presentan concentraciones de PCBs por debajo de las 50 ppm.

Gestor de PCBs. Persona natural o jurídica que presta los servicios de almacenamiento, tratamiento y disposición final, de los equipos y desechos con PCBs de forma ambientalmente racional.

Gestión ambientalmente racional de PCBs. Conjunto articulado de acciones técnicas, financieras, administrativas, educativas y de planeación, relacionadas con la adquisición, identificación, manipulación, almacenamiento y transporte, seguimiento y monitoreo, incluyendo las etapas del ciclo de vida de los equipos con el fin de prevenir su contaminación con PCBs, así como el manejo y eliminación de forma ambientalmente racional de los equipos y desechos con PCBs, enmarcado en principios de prevención, precaución y minimización de riesgos, así como de eficiencia técnica y económica.

Intervención a equipo con aceite dieléctrico: Operación de mantenimiento preventivo o correctivo en el equipo, de la cual se podría derivar contaminación cruzada. No se considera intervención el llenado de equipos nuevos con aceite certificado como NO PCBs, siempre y cuando se empleen equipos y elementos nuevos o que cuenten con certificados que garanticen que son NO PCBs, y se tomen todas las medidas de precaución requeridas.

Inventario de equipos y desechos. Número total de equipos en uso, en desuso y desechos que contienen, han contenido o estén contaminados con PCBs, que se generen en el desarrollo de sus actividades y de aquellas relacionadas con la gestión ambientalmente racional de sus equipos con PCBs.

Propietario de PCBs. Cualquier persona natural o jurídica que tiene el derecho real de dominio sobre los equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con PCBs. Para los efectos de este Reglamento, quien tenga la posesión será asimilado al propietario y le serán exigibles las obligaciones establecidas.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE PCBs

ARTÍCULO 4. De la responsabilidad del propietario de PCBs.

El propietario de PCBs, de acuerdo con la definición del artículo 3, debe declarar dicha posesión ante la Autoridad Nacional Competente (ANC), la Secretaría de Estado en los Despachos

de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas, a través del Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO), y seguir los lineamientos propuestos en el Manual de Mejores Prácticas Ambientales para la Gestión Ambientalmente Racional de los Equipos Eléctricos con PCBs, que acompaña este Reglamento.

La declaración de pertenencia de equipo e inscripción en el inventario debe realizarse a los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Todo propietario de equipos y desechos debe informar a las autoridades correspondientes las cantidades que posean y cualquier cambio en dichas cantidades.

Todos los equipos y desechos declarados deben estar etiquetados. El etiquetado, cuya descripción se incluye en el artículo 8 del presente Reglamento, debe especificar claramente la presencia de PCBs. El mismo tipo de etiquetas debe colocarse en las puertas de las instalaciones donde el artefacto esté depositado, en el caso de recintos cerrados.

Los equipos y desechos que no estén señalizados y a los cuales no se haya realizado el análisis de PCBs, deben ser declarados como equipo y desechos con PCBs.

El propietario de los equipos y desechos con PCBs, debe asegurarse de que los mismos se almacenen, descontaminen y eliminen en sitios autorizados por la ANC.

ARTÍCULO 5. Procedimiento para la identificación de PCBs.

El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la ANC cuando sea requerido, el contenido de PCBs en cualquier matriz mediante ensayo analítico (cuantitativo).

El propietario debe disponer de la certificación por parte del fabricante o distribuidor de que el equipo fue fabricado libre de PCBs, Asimismo debe declarar que desde su adquisición no ha sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación del aceite dieléctrico.

Para efectos de certificar que los equipos no han sido objeto de intervención el propietario debe aportar, por lo menos los siguientes documentos:

1. Documento en donde conste el mantenimiento de sus equipos.
2. Declaración Jurada en donde se declare, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición, debidamente autenticada por un Notario Público.

Para los equipos en uso y desuso que no se cuenta con registros de la concentración de PCBs, se procederá con su determinación, llevando a partir de ese momento un historial de mantenimiento a lo largo de su vida útil, hasta lograr su disposición final.

ARTÍCULO 6. De los protocolos para el muestreo y análisis de PCBs.

El propietario de PCBs sufragará los costos de los análisis de PCBs de los equipos y desechos, y adoptará los procedimientos de muestreo y análisis establecidos en el Manual de Mejores Prácticas Ambientales para la Gestión Ambientalmente Racional de los Equipos Eléctricos con PCBs.

La toma de muestras y análisis debe ser realizada por personal capacitado para desarrollar dichas labores. Para garantizar la confiabilidad de los resultados de análisis presentados por el Propietario, la ANC podrá tomar muestras de aceite y de otras matrices para determinar la concentración de PCBs durante las inspecciones que realice a los establecimientos sujetos de reporte.

ARTÍCULO 7. De la clasificación.

El propietario debe declarar el inventario de todos sus equipos que hayan contenido o contengan aceites dieléctricos, como los transformadores eléctricos, condensadores, interruptores, reguladores, barriles u otros dispositivos y, los desechos que hayan estado en contacto con dichos aceites, según corresponda, en la clasificación de los siguientes grupos:

GRUPO	CONTENIDO DE PCBs
1. Equipos y desechos con PCBs (PCBs Puro). Aquellos que contienen PCBs desde su fabri-	≥ 500 ppm en peso (0.05%) de PCBs.

cación, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos.

- 2. Equipos y desechos contaminados con PCBs.** Aquellos que, aunque fabricados con aceites que originariamente no contenían PCBs, a lo largo de su vida se han contaminado, durante labores de mantenimiento con aceites con PCBs en una concentración igual o superior a 50 ppm, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos.

≥ 50 ppm en peso (0.005%) de PCBs, y < 500 ppm en peso (0.05%).

- 3. Equipos y desechos libres de PCBs o NO PCBs.** Aquellos de los que se certifique que su concentración de PCBs es inferior al 0.005% ó 50 ppm, mediante análisis cuantitativo y/o certificación del fabricante en la que se certifique que el equipo se fabricó sin PCBs, y que dicho equipo no ha sufrido ninguna intervención a ser declarada por el propietario.

< 50 ppm en peso (0.005%) de PCBs.

Las aplicaciones herméticamente cerradas como capacitores o condensadores, cuyo contenido individual del aceite dieléctrico no supere los 5 litros, fabricados antes del año 1986, se clasificarán en el grupo 1 (PCBs Puro), a menos que se demuestre un contenido de PCBs diferente mediante análisis cuantitativo.

Los elementos que han entrado en contacto con aceites de equipos a los que ya se les ha identificado la concentración de PCBs, podrán ser declarados con la misma concentración. Para el recipiente que contenga elementos mezclados que han entrado en contacto con múltiples equipos de diversas concentraciones de PCBs, se asumirá la concentración más alta según la clasificación de dichos equipos o se procederá a su determinación analítica en caso de incertidumbre de la concentración de PCBs.

ARTÍCULO 8. Del etiquetado.

Para efectos de inventario los propietarios deben etiquetar todos los equipos y desechos, incluidos en el inventario, precisando como mínimo la siguiente información:

l) Para equipos en uso o en desuso/ desechos:

- a) Etiquetado de seguridad (Clasificación Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, SGA).
- b) Fecha del marcado (día, mes y año).
- c) Número de identificación del equipo asignado al propietario por la Autoridad Nacional Competente (ANC).
- d) Clasificación según el artículo 7° del presente Reglamento: Grupo 1, 2, ó 3.
- e) En caso de estar clasificado en el grupo 1 ó 2, etiquetado “CON PCBs”, y “LIBRE DE PCBs” en el caso del grupo 3.
- f) En caso de accidente o derrame reportarlo a: los teléfonos indicados por la ANC.

Cuando cambie la clasificación del equipo/desecho con PCBs, ya sea por haberse reducido la concentración de PCBs por los métodos permitidos o por haberse confirmado su concentración y reconocido por la ANC, se reemplazará la etiqueta con una nueva, con la información actualizada de la nueva clasificación a la que pertenece y la fecha de actualización.

CAPÍTULO III**Requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos****ARTÍCULO 9. Del inventario.**

Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos con PCBs los propietarios, según el ámbito de aplicación del presente Reglamento, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad, en formato digital y según los lineamientos establecidos en el Cuestionario para el inventario de Equipo que contenga PCBs descrito en el Manual

de Mejores Prácticas Ambientales para la Gestión Ambientalmente Racional de los Equipos Eléctricos con PCBs.

ARTÍCULO 10. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCBs.

Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren dentro del campo de aplicación del presente Reglamento, deben solicitar inscripción en el Inventario de PCBs ante la ANC.

En el caso que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, debe solicitar una única inscripción en el inventario ante la ANC, gestionar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social.

El plazo para la solicitud de inscripción en el Inventario, tal como lo estipula el Artículo 4, es de seis (6) meses transcurridos a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 11. Veracidad y calidad de la información.

El propietario será responsable de la información presentada en el Inventario, la cual debe ser veraz y exacta, y se presentará bajo la formalidad de una Declaración Jurada, debidamente autenticada por Notario Público.

La ANC será la encargada de realizar el respectivo seguimiento y verificación de la calidad de la información entregada por el propietario de equipos, residuos o desechos de PCBs.

Los propietarios están obligados a realizar la gestión inicial y la actualización anual del Inventario de PCBs ante la ANC, por empresa, entidad o razón social, según corresponda. Para los propietarios de numerosos equipos se podrá llegar a un consenso con la ANC para la presentación de un plan de inventario gradual de equipos y desechos con PCBs.

ARTÍCULO 12. Uso de la información.

La ANC utilizará la información sobre los inventarios de PCBs como una herramienta para la generación de indicadores

relacionados con los avances en la gestión ambientalmente racional de los PCBs, como insumo para la formulación, implementación y seguimiento de las políticas y regulaciones relacionadas con esta materia, así como para el reporte del avance en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país en el marco de los Planes Nacionales y Convenciones Internacionales

ARTÍCULO 13. Cancelación de registro en el inventario.

La solicitud de cancelación de registro en el Inventario de PCBs debe ser realizada por el propietario, mediante comunicación escrita dirigida a la ANC, según le haya correspondido hacer el registro, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales ya no se encuentra obligado a actualizar y gestionar el inventario de PCBs y solicita la cancelación ante el mismo. La ANC evaluará la información presentada por el propietario y la verificará, antes de proceder a comunicarle la cancelación en el inventario.

CAPITULO IV

Medidas orientadas a la Gestión Ambientalmente Racional de los equipos y desechos contaminados con Bifenilos Policlorados (PCBs)

ARTÍCULO 14. Del almacenamiento de equipos y desechos contaminados con PCBs.

Durante el tiempo que el propietario almacene dentro sus instalaciones equipos y desechos contaminados con PCBs, debe garantizar las medidas para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, teniendo en cuenta la responsabilidad por todos los efectos ocasionados y dar cumplimiento a toda la normatividad ambiental vigente en materia de residuos o desechos peligrosos y demás normatividad ambiental aplicable.

El propietario de equipos en desuso y desechos contaminados con PCBs, que almacene en sus instalaciones equipo/desechos con PCBs, debe cumplir como mínimo con los requisitos técnicos establecidos en el Manual de Mejores Prácticas Ambientales para la Gestión Ambientalmente Racional de los Equipos Eléctricos con PCBs.

ARTÍCULO 15. Del transporte nacional de equipos y desechos con PCBs.

Todo movimiento o traslado en el ámbito nacional de equipos y residuos con PCBs deben ser autorizados por la ANC, la cual debe solicitarse de forma anticipada al menos 15 días hábiles antes de realizarse, notificando el nombre y ubicación del sitio de origen del desplazamiento, el destino final y la justificación técnica de dicha movilización.

El embalaje de equipos y desechos con PCBs no podrá reutilizarse para ningún otro fin y debe almacenarse y posteriormente ser eliminado de la misma forma que los equipos y desechos con PCBs.

ARTÍCULO 16. De la contaminación cruzada en las actividades de mantenimiento de equipos y aceites dieléctricos.

Los propietarios de transformadores y equipos con aceites dieléctricos deben prevenir y evitar la contaminación cruzada de sus equipos con aceites que tengan PCBs. Para tal fin, previamente a la realización del mantenimiento de sus equipos, el propietario debe garantizar que cualquier aceite que utilice no este contaminado con PCBs, ni el equipo de trabajo.

Así mismo, después de las operaciones de mantenimiento, debe comprobar que el equipo no ha sido contaminado con PCBs, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. Metas de eliminación de equipos y desechos contaminados con PCBs.

De conformidad con los compromisos suscritos por el Estado de Honduras en materia de gestión de PCBs, se establece como año límite de eliminación de todas las existencias el año 2028, por lo cual todo propietario de estos desechos está obligado a eliminarlos de una forma ambientalmente adecuada, estableciendo metas progresivas para su eliminación.

ARTÍCULO 18. De la transferencia de la propiedad, a cualquier título, de equipos que contengan o hayan contenido aceite dieléctrico.

Los propietarios no podrán vender, rematar o donar equipos en desuso o desechados, sin que se presente previamente a la ANC, la siguiente información:

- a) Fin para el cual se transfiere la propiedad.
- b) Inventario de los equipos/desechos a transferir.
- c) Los resultados analíticos que demuestre la concentración de PCBs de los equipos o desechos.
- d) Consentimiento por escrito del comprador.

Los equipos y desechos que contengan aceite dieléctrico, cuyo resultado analítico sobrepase las cincuenta partes por millón (50 ppm), no podrán ser vendidos o transferidos, estos obligatoriamente tienen que someterse a un proceso de eliminación de desechos peligrosos bajo cumplimiento de las disposiciones del Convenio de Basilea y las que dicte la Autoridad Competente Nacional.

CAPÍTULO V

Medidas orientadas a la reducción del riesgo

ARTÍCULO 19. De los planes de gestión de equipos y desechos con PCBs orientados a la reducción del riesgo.

Los propietarios deben elaborar sus planes de gestión ambientalmente racional de PCBs, en los cuales se establecerán las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir con las metas de etiquetado, retiro de uso y eliminación de equipos y desechos con PCBs, conforme a las metas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 20. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación por derrames de PCBs.

Los propietarios deben cumplir con las siguientes medidas de reducción del riesgo por derrames:

- a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCBs deben ser inspeccionados por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes u otra forma de instalación en la zona rural, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones públicas y privadas. Lo anterior con el fin de detectar fallas como; sobrecalentamiento, arco, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio o reparado tomando en cuenta todas las medidas de seguridad y las medidas mínimas establecidas en el Manual de Mejores Prácticas Ambientales para la GAR de equipos eléctricos con PCBs.
- b) En caso de detectarse algún derrame, se debe informar los hechos y las acciones a la ANC, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación al medio ambiente.
- c) Los propietarios de equipos contaminados con PCBs deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación.
- d) La ANC podrá demandar a los propietarios de dichos equipos, la instalación de bermas de contención para determinados equipos con gran volumen de aceite con PCBs.
- e) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la ANC, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y volumen de suelo removido sitio de almacenamiento de los residuos removidos, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados deben gestionarse de manera ambientalmente racional tal como lo establece el Manual de Mejores Prácticas

Ambientales para la Gestión Ambientalmente Racional de los Equipos Eléctricos con PCBs.

ARTÍCULO 21. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación durante actividades de reparación y mantenimiento de equipos.

Los propietarios de equipos deben cumplir las siguientes medidas de reducción del riesgo por reparación y mantenimiento:

- a) Mantener los documentos y registros de las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza que se realicen a los equipos, los cuales deben estar disponibles durante cinco (5) años para verificación por parte de la ANC, cuando así lo requiera.
- b) Utilizar aceites dieléctricos NO PCBs, en las actividades de mantenimiento que involucren adición o cambio de aceite en equipos eléctricos. Asegurarse técnicamente de utilizar equipos de manejo de aceites (bombas, equipos de tratamiento de aceite, etc.) que no estén contaminados con PCBs. La ANC podrá solicitar a los propietarios de los equipos de tratamiento de aceite, los análisis laboratoriales de los aceites dieléctricos presentes en dichos equipos para verificar que no se están empleando aceites contaminados.
- c) Realizar actividades de inspección y limpieza de los sitios en los que se realicen labores de mantenimiento de equipos que contienen aceites dieléctricos.

CAPÍTULO VI Disposiciones finales

ARTÍCULO 22. Prohibiciones.

Para efectos del presente Reglamento se contemplan las siguientes prohibiciones:

- a) Queda prohibida la producción de PCBs en el territorio nacional.
- b) Se prohíbe la venta de equipos/aceites/desechos con PCBs.
- c) Se prohíbe la importación de aceite con PCBs o de equipos que contengan PCBs.
- d) Se prohíbe la importación de desechos de PCBs.

- e) Se prohíbe la exportación de aceite con PCBs o equipos que contenga PCBs, con fines distintos de la gestión ambientalmente racional de desechos, para lo cual se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Convenio de Basilea y por la Autoridad Nacional Competente.
- f) A partir del año 2025 queda prohibido, en el territorio nacional, el uso de equipos, elementos o sustancias que contengan PCBs.
- g) Se prohíbe el uso de equipos con PCBs en instalaciones eléctricas nuevas y en modificaciones a las existentes.
- h) Queda prohibida la dilución de aceites de concentraciones mayores a 50 ppm de PCBs en cualquier medio de dilución, a menos que ésta sea parte de un procedimiento de tratamiento de descontaminación de un proyecto que cuente con la autorización ambiental pertinente.
- i) Queda prohibido completar el nivel de aceite de cualquier equipo utilizando aceites contaminados con PCBs.
- j) Se prohíbe mezclar desechos que contengan PCBs con otros desechos o con cualquier otra sustancia.
- k) Se prohíbe el vertido en suelo, fuentes, depósitos de agua y/o alcantarillado, y la quema directa de aceites/desechos con PCBs.

ARTÍCULO 23. Régimen sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente Reglamento, la ANC impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley General del Ambiente y su Reglamento.

ARTÍCULO 24. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JOSÉ ANTONIO GALDAMES
SECRETARIO DE ESTADO

YIZREEL JUDIT CACERES
SECRETARIA GENERAL, POR LEY